

Oficio: PRES/VG/1524/2014/Q-243/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de julio de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-243/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 15 de octubre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del

¹ Q1. Es quejosa.

Ministerio Público, Titular de la Agencia Investigadora de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en esa localidad y de esta ciudad capital.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 11 de octubre de 2013, aproximadamente a las 17:30 horas, se encontraba en compañía de su familiar PA1² a bordo de su camioneta blanca, Pointer, de la que no recordó el número de las placas y a la entrada de Champotón, ya que venía de Villa Madero, en un retén ubicado en lo que antes era Restaurant Boca del Río, la Policía Municipal les hizo el alto pidiéndole sus documentos; **b)** Que en ese momento cuatro elementos de la Policía Ministerial le solicitaron su nombre y al escucharlo le refirieron que los iba acompañar, por lo que no puso resistencia y tampoco se encontraba cometiendo ilícito alguno, optando por bajarse del vehículo y dos de los agentes lo sujetaron y le colocaron unas esposas en la mano y sin decirle si tenían orden de autoridad competente lo subieron a la cabina de la camioneta blanca sin logotipo y lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no sin antes realizar una parada en la Agencia del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, ya que pasaron a buscar un porrón de gasolina, aclarando Q1 que escuchó que los elementos que lo detuvieron estaban destacamentados en Seybaplaya; **c)** Que siendo las 18:30 horas, llegó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en esta ciudad de Campeche, y antes de introducirlo a los separos se le acercó una persona y le dio una cachetada en el lado izquierdo al mismo tiempo que le dijo que era para que recordara lo que había hecho, que después lo ingresaron a las celdas sin que le explicaran el motivo de su detención ni le informaran quién lo acusaba y de qué delito; **d)** Que alrededor de las 22:00 horas, siete agentes lo sacaron de los separos llevándolo a un cuarto, en el que le dieron patadas en la parte trasera de la pierna izquierda cayendo hincado y le indicaron que se quitara la camisa lo que hizo, que un elemento le dobló las manos para atrás y le cubrieron la cara con una cobija gruesa sintiendo un golpe en el estómago, que aunque le taparon la cara ésta no estaba bien cubierta, por lo que pudo apreciar que dentro de este grupo de elementos ministeriales se encontraba el agente del Ministerio Público y el Comandante de la Policía Ministerial de Seybaplaya; **e)** Que después le descubrieron la cara dándole un golpe en la misma área del lado izquierdo con el

² PA1.- Es persona ajena a los hechos.

puño y le decían que dijera la verdad, que confesara lo que hizo y manifestara quienes eran sus cómplices respondiendo Q1 que no sabía, por lo que le colocaron una bolsa de nylon sobre la cabeza, tratando de asfixiarlo en tres ocasiones, que al sentir que lo estaban ahogando les señaló que él lo había hecho, refiriéndole los policías que era tan fácil decir la verdad y uno de ellos lo interrogó diciéndole qué te robaste, respondiendo que \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M.N.), que le volvieron a preguntar de qué color era el carro que asaltó, contestando que rojo, dándole una bofetada y le dijo que estaba mintiendo señalando Q1 que sí por que no lo había hecho y que lo refirió por que lo estaban asfixiando; **f)** Que el agente del Ministerio Público de Seybaplaya señaló que lo dejaron y que lo llevaran a la celda, que antes de ello lo trasladaron a un cuarto con cristal y le hicieron repetir en cinco ocasiones que sí quería ver crecer a su hija, al término lo llevaron a las separos; **g)** Que aproximadamente a la 01:00 horas, retornó el Comandante de la Policía Ministerial de Seybaplaya, llevándolo a revisión con el médico y le aludió que al parecer se iba a ir, luego de que hablara con el licenciado, en razón de que las pruebas no concordaban con lo que lo acusaban, que después lo trasladaron con el agente del Ministerio Público de Seybaplaya, quien le señaló que lo dejaría libre por que ya había ido la señora (sin saber a quien se referían), la cual lo vio y dijo que no era él; **h)** Que dicha autoridad le aludió que no le tomaría su declaración porque ya se había aclarado que no era él aclarando Q1 que el Ministerio Público le señaló que en ese momento no lo dejaría ir porque ya era tarde y dónde iba a ir o quedarse; e **i)** Que afuera se encontraba sus familiares PA1, PA2³, PA3⁴ y PA4⁵, quienes preguntaron en todo ese tiempo por él y en ningún momento les daban información y, finalmente, recobró su libertad el 12 de octubre de 2013, a las 16:30 horas.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 15 de octubre de 2013.

2.- Fe de Lesiones de fecha 15 del citado mes y año, en la que un integrante de esta Comisión asentó que Q1 no presentaba huellas de lesiones.

³ PA2.- Es persona ajena a los hechos.

⁴ PA3.- Es persona ajena a los hechos.

⁵ PA4.- Es persona ajena a los hechos.

3.- Oficios números 187/PME/2013, 051/2DA.COMANDANCIA/2013 y 451/CHAMP/2013 de fechas 15 de octubre, 21 de noviembre de 2013 y 10 de marzo de 2014, respectivamente, signados por los CC. Jorge Ariel Yan Canul, Gaspar Alberto Campos Medina y Jorge Enrique Patiño Uc, agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Encargado del Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, Agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Segunda Comandancia de Guardia y Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, a través del cual rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Copias de la Constancia de Hechos número CH-380/SEY/2013 radicado ante la Agencia del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por el delito de cohecho denunciado por el C. Jorge Ariel Yan Canul, agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Encargado del Destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en contra del quejoso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que elementos de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche, contaban con diversos oficios girados por el Agente del Ministerio Público de Seybaplaya y Champotón, Campeche, derivados de algunos expedientes, en los que le solicitaban investigaran hechos delictivos, por lo que el día 12 de octubre de 2013, aproximadamente a las 00:00 horas, al encontrarse en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche, Q1 fue detenido siendo puesto a disposición del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por el delito de cohecho, iniciándose al respecto la indagatoria número CH-380/SEY/2013; y finalmente recobró su libertad bajo reservas de ley el día 12 del mismo mes y año, a las 15:30 horas.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento del quejoso de que elementos de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche, lo detuvieron sin causa justificada, al encontrarse a la entrada de Champotón, en un retén ubicado en lo que antes era el Restaurant Boca del Río, tenemos que la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo por conducto del C. Jorge Ariel Yan Canul, agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, argumentó que mediante diversos oficios de investigación girados por el Ministerio Público los cuales anexó en copias simples, le solicitaban que investigara hechos delictivos (robo con violencia), mismos sucesos que se suscitaron sobre la carretera Federal Campeche y Ciudad del Carmen en el tramo Haltunchén, Champotón, zona que es jurisdicción del destacamento que tiene a su cargo, por lo que realizó recorridos por la zona y localidades cercanas para encontrar pistas, testigos y la verdad histórica de los hechos que se le encomendó investigar, siendo que el día 12 de octubre de 2013, en compañía de un elemento de la Policía Ministerial, el C. Carmen Cruz Cansino, abordaron la unidad denominada "Cocodrilo" dirigiéndose a las localidades cercanas específicamente en la localidad de Villa Madero, Champotón, Campeche y al estar transitando aproximadamente a la media noche a la altura del paradero y cerca de la cancha, es que visualizaron a varios sujetos del sexo masculino quienes se encontraban platicando entre ellos, por lo que se acercó el C. Jorge Ariel Yan Canul ya que él conducía la unidad y previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, empezaron a realizar algunas preguntas referentes a los sucesos que se indagaban, que en ese momento un sujeto del sexo masculino (Q1) se le aproximó con una actitud sospechosa, empezó a preguntar qué era lo que se les ofrecía por lo que procedieron a informarle el motivo de su presencia descendiendo de la unidad al igual que su compañero el C. Carmen Cruz Cansino para realizar las interrogantes, y es que cuando Q1 dialogó con ellos sacó un billete de la bolsa delantera de su pantalón y se lo ofreció para que dejaran de preguntarle, por lo que se le hizo saber que estaba cometiendo el delito de cohecho pero a pesar de ello nuevamente se dirigió al C. Yan Canul diciéndole que "no se chivee" y dejó caer el billete, que como había luz en la zona donde se encontraba parado notó que era de la denominación de cien pesos, por lo que se le detuvo por el delito aludido siendo puesto a disposición del Ministerio Público encargado de la Agencia de Seybaplaya, Champotón, Campeche, para que se procediera conforme a derecho, agregó que no son ciertos los hechos que señaló

el quejoso ya que se procedió conforme a la ley respetando en todo momento el artículo 20 Constitucional y demás relativos al acto.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la autoridad denunciada los oficios números 533/CHAMP/2013, 171/EY/2013, 244/SEY/2013, 282/2013 y 282/2013 de fechas 20 y 30 de mayo, 09 de julio y 07 de octubre de 2013, respectivamente, signados por la licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público, derivados de los expedientes números CH-231/CHAMM/2013, CH-140/SEY/2013, CH-179/SEY/2013, CH-250/SEY/2013 y CH-251/SEY/2013, en los que le solicitó a los Encargados del Destacamento de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche, de Seybaplaya y Director de la Policía Ministerial del Estado con sede en Seybaplaya, realizaran las investigaciones correspondientes en relación a los citados expedientes.

Apoya el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Inicio de denuncia por ratificación del C. Jorge Ariel Yan Canul, agente de la Policía Ministerial de fecha 12 de octubre de 2013, realizadas ante el Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la que presentó y se ratificó de cada uno de los puntos de los que consta su oficio número 168/PM1/2013 de esa misma fecha, constante de una foja útil tamaño carta impresa en ambas caras y el cual presenta una firma legible del declarante y del agente Carmen Cruz Cansino, siendo la misma que utiliza en todos y cada uno de los actos en los que interviene sean públicos o privados y mediante el cual puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido al quejoso por el delito de cohecho, un sobre de papel color amarillo, mismo que presentaba un rótulo al frente que señala: UN BILLETE de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.), el cual anexó junto con su respectivo formato de cadena de custodia, por lo que la autoridad actuante procedió a abrir dando fe ministerial de su contenido coincidiendo con lo señalado con el rótulo del sobre, también se adjuntó el original de un certificado médico psicofísico de llegada practicado al quejoso; observándose que en ese acto se decretó su formal aseguramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Seguidamente, se aprecia, que la

autoridad ministerial procedió a preguntarle a dicho servidor público si reconocía e identificaba el billete de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) que le fuera puesto a la vista respondiendo que sí lo reconocía e identificaba como el mismo billete que el detenido (Q1) le ofreciera con la única finalidad de que dejara de cumplir con sus funciones, de igual manera se le interrogó si reconocía e identificaba a la persona que se le puso a la vista contestando que sí, que era la persona que le realizó el ofrecimiento de cien pesos con tal de que dejara de realizar sus funciones de investigación.

B) Oficio número 168/PMI/2013 de fecha 12 de octubre de 2013, signado por los CC. Jorge Ariel Yan Canul y Carmen Cruz Cancino, agentes de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche, el cual al leerlo se aprecia que se condujeron en los mismos términos que su informe rendido a este Organismo.

C) Comparecencia y ratificación del C. Carmen Cruz Cancino, elemento de la Policía Ministerial de fecha 12 de octubre de 2013, rendida ante el Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en la que se ratificó del oficio número 168/PMI/2013 de esa fecha (12 de octubre de 2013).

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que aunque la Procuraduría en su informe rendido a este Organismo pretenda justificar la detención de Q1 bajo el argumento de que al estar realizando investigaciones derivadas de los oficios girados por el Ministerio Público, el quejoso les ofreció la cantidad de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.) con la finalidad de que dejaran de realizarle preguntas, ello resulta inverosímil e insuficiente para validar su versión pues de las documentales no apreciamos alguna otra prueba que sustente su dicho, además de que no había motivo para que Q1 les ofreciera dicho monto, toda vez que, la propia autoridad reconoce, que sólo se encontraban realizando indagaciones en relación a diversas indagatorias y no un acto en el que se advirtiera razón alguna para Q1 tuviera interés de que lo dejaran de hacer, ya que no se inmiscuía directamente un bien jurídico (libertad u otro) respecto a su persona; en suma a ello y validando lo anterior, el Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, se abstuvo en consignar la indagatoria toda vez que no habían elementos idóneos o

necesarios para ejercitar la acción penal en base al artículo 16 de la Constitución federal, dejándolo en libertad bajo reservas de ley, tal como lo señaló en su informe rendido a este Organismo, lo que nos permite sostener fehacientemente que efectivamente Q1 fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los Policías Ministeriales no tenían autorizado proceder a detenerlo sin estar cometiendo conducta ilícita; de esa forma la privación de la libertad de Q1 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia; además de que no se advierte que contaran con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente.

Para mayor ilustración del criterio de esta Comisión, vale traer a colación lo expuesto en el expediente de queja diverso número **QR-029/2013**, radicado en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuya resolución se estimó el contenido del auto de libertad por falta de méritos para procesar de fecha 22 de enero de 2013, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que se apuntó: “... resulta un tanto **ilógica la versión de los agentes ministeriales**, en el sentido que les fue ofrecido dinero por Q1 (...), se dice lo anterior porque si tomamos en cuenta que dichos agentes sólo estaban realizando una investigación que les había sido ordenada por sus superiores, luego entonces no había motivo alguno para detener al antes mencionado, sobre todo que no se encontraban ante delito flagrante, así como tampoco había argumento para que éste le ofreciera algún tipo de dádiva...de las constancias que integran la presente causa, resultan insuficientes para dar por acreditado el elemento en estudio. Por lo tanto, la denuncia y declaración de los agentes de la policía ministerial...no se encuentran apoyadas con otros datos de credibilidad, siendo una prueba insuficiente para acreditar el elemento del delito en estudio...

Por lo que a todas luces de las constancias que obran en autos se desprende que existió **una notoria violación a las garantías individuales**, misma que consagra nuestra Carta Magna, para ser exactos el que señala el artículo 16...” (SIC).

De tal forma, los elementos de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, (el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia), en agravio de Q1, por parte de los CC. Jorge Ariel Yan Canul y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

En lo tocante al dicho del quejoso respecto a que al encontrarse en la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, fue objeto de agresiones físicas (cachetadas, patadas, golpes, que le doblaron las manos para atrás y dinámica de asfixia), con la finalidad de que dijera la verdad, que confesara lo que hizo y manifestara quiénes eran sus cómplices; el C. Gaspar Alberto Campos Medina,

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

agente de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Segunda Comandancia de Guardia, en su informe rendido a este Organismo argumentó que Q1 en ningún momento fue víctima de alguna agresión ya que en todo momento se resguardó su integridad física; por otra parte, de las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que si bien PA2 en su declaración rendida ante personal de este Organismo manifestó que su familiar presentaba en la cara del lado derecho una lesión, ésta afectación no coincide con la mecánica señalada por el quejoso, además en los certificados médicos (de llegada, entrada y salida) de fecha 12 de octubre de 2013, practicados al quejoso a las 00:20, 01:00 y 15:30 horas, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, se asentó que el hoy inconforme no presentaba lesiones, en suma a ello, contamos con la fe de lesiones realizado al quejoso por un Visitador Adjunto de esta Comisión en el que se corroboró lo anterior, aunado a ello, en su declaración ministerial de fecha 12 de octubre de 2013, rendida ante el Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, y en presencia del defensor de oficio, licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, manifestó su deseo de guardar silencio y a preguntas expresas del Ministerio Público señaló que no había sido víctima de algún tipo de agresión física, firmando de conformidad su diligencia, por lo que al no presentar un daño físico visible en su humanidad que nos permitiera remitir elementos objetivos de valoración (certificaciones médicas, indicios⁷), como material sensible significativos consistentes en dolores o sufrimientos graves, físicos o psicológicos, para la obtención del algún dictamen que permita comprobar los elementos subjetivos (declaraciones de participantes y testigos de hechos) que constituyen el hecho hipotético materia de investigación, arribamos a que salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otras probanzas que nos permitan corroborar la dinámica del quejoso, **no** comprobándose la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, por parte de los Policías Ministeriales destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche y de esta ciudad.

⁷Es conveniente mencionar primero, que "indicio" proviene del latín *indicium*, y significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación, según el diccionario. Es de primordial importancia aclarar, que la palabra "indicio" ha sido integrada desde tiempo atrás para el orden primordialmente penal, y el orden técnico de investigación Criminalística, se le conoce como evidencia física, evidencia material o material sensible significativo, pero para comprensión de todos se usa aquí la terminología consagrada de "indicio" e indistintamente se mencionan las otras terminologías que también son permitidas en la investigación criminal. Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por material o indicio "todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho". Montiel Sosa Juventino, Criminalística, tomo 1, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2001, pag. 49.

Seguidamente nos referiremos a la acusación del quejoso en el sentido de que el Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, no le recabó su declaración ministerial, aclarando su esposa PA2 que sí se la recabaron pero no se encontraba presente su defensor de oficio; al respecto, obra la declaración de Q1 de fecha 12 de octubre de 2013, rendida a las 03:04 horas, ante el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, diligencia en la que se observa que sí se le tomó declaración (guardando silencio) y que además contó con la asistencia de la licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, Defensora de Oficio, cuyo nombre y firma se observa al calce, por lo que **no se comprueba** en agravio de Q1 la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida al agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Por último, en lo referente a la imputación del quejoso, de que fue detenido el día 11 de octubre de 2013, alrededor de las 17:30 horas, por elementos de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche, siendo trasladado a la Agencia del Ministerio Público de esa localidad y de ahí a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, recobrando su libertad el día 12 del mismo mes y año a las 16:30 horas, tenemos que el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, en su informe rendido a este Organismo argumentó que Q1 fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad, toda vez que en el destacamento de Seybaplaya, Champotón, Campeche, no cuentan con área de separos ni médico legista, que una vez estando en esas instalaciones se procedió a realizar las diligencias pertinentes para su debida integración hasta tomar la determinación de abstenerse a la consignación por considerar que se carecían de elementos necesarios para ejercitar la acción penal en base a los artículos 16 Constitucional procediendo a dejar en libertad al quejoso.

De las documentales que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, recibió en calidad de **detenido** a Q1 a las 00:45 horas del día 12 de octubre de 2013, tal y como consta en el Inicio de Denuncia por ratificación de la misma fecha, por lo que el citado

Representante Social solicitó su ingreso en esa misma calidad (**de detenido**) a los separos de la Procuraduría de esta ciudad, lo que permite suponer que la citada autoridad primariamente validó la privación de la libertad del inconforme bajo un supuesto jurídico de la flagrancia, siendo finalmente liberado el mismo día, a las 15:30 horas (certificado médico de salida), es decir 14:45 horas después, luego de que el Agente del Ministerio Público emitiera el respectivo Acuerdo de Libertad bajo Reservas de Ley; situación que nos permite realizar las siguientes observaciones:

La permanencia en los separos de la Policía Ministerial del quejoso pudo haberse evitado si se hubiese analizado la legalidad de la detención a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, el cual establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad, por lo que al ser aplicado al caso particular si bien obra la denuncia respectiva del elemento de la Policía Ministerial, por el delito de cohecho y el ilícito merece pena de libertad, no menos cierto es que no había ningún medio probatorio respecto a la probable responsabilidad del quejoso, ya que como se ha explicado anteriormente éste fue detenido sin encontrarse en flagrancia.

En ese contexto **es preciso señalar que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en presunta flagrancia, por sí misma no justifica la privación de su libertad, siendo requisito indispensable la valoración lógico jurídica del caso concreto así como, en su caso, la emisión de un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación**, desde el momento en que es puesto a su disposición y hasta que se determine su situación jurídica, **este acto es justamente el acuerdo de retención** a que se refiere la norma arriba citada.

De tal manera que la omisión o retraso injustificado en la emisión del aludido acuerdo, implica que, durante el lapso que transcurre desde que el inculpado es puesto a disposición de la Representación Social y éste dicta el referido acuerdo,

el inculpado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad personal.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 4 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, además que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** al haber privado de su libertad por 14:45 horas a Q1.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Jorge Ariel Yan Canul y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal** atribuida al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Que Q1 no fue objeto de la violación a derechos humanos, calificadas como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** atribuidas a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche y de esta ciudad.

Que no tenemos evidencias suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuible al citado agente del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **17 de julio de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jorge Ariel Yan Canul y Carmen Cruz Cancino, elementos de la Policía Ministerial de Seybaplaya, Champotón, Campeche, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de Q1.

SEGUNDA: Capacítense a los agentes de la Policía Ministerial con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Jorge Ariel Yan Canul y Carmen Cruz Cancino, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

TERCERA: Se instruya a los Agentes del Ministerio Público, en especial al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, para que den cumplimiento al Acuerdo General número 009/A.G./2011, en el sentido de que cuando se les ponga a su disposición a un detenido realicen el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta inicien desde luego la averiguación correspondiente decretando la retención del probable responsable, **asegurándose que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad** y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad.

CUARTA: Aún y cuando no se haya acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, se da vista para

que en base a la tesis 1ª. CCVII/2014 (10ª)⁸, se inicien las investigaciones por el delito que corresponda, para lo cual le adjunto copias certificadas de nuestras actuaciones. (Anexo 2).

QUINTA: Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación misma que inicia el 04 de agosto de 2014, en virtud del periodo vacacional y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

⁸ **TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Tesis 1ª. CCVII/2014 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2006483, primera sala., 23 de mayo de 2014. Tesis aislada.

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-243/2013.
APLG/LOPL/garm.